Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien se presentó escrito de subsanación, no se allegó el registro civil de defunción del señor Francisco Antonio Duque Romero.
Palmira, Mayo 10 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-31-84-003-2023-00113-00
Palmira, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En providencia que antecede éste despacho advirtió, entre otros, que no se había aportado el certificado de defunción del señor Francisco Antonio Duque Romero. Pues bien, en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, el accionante –por conducto de su representante judicial- aporta a folio 10 el siguiente documento:

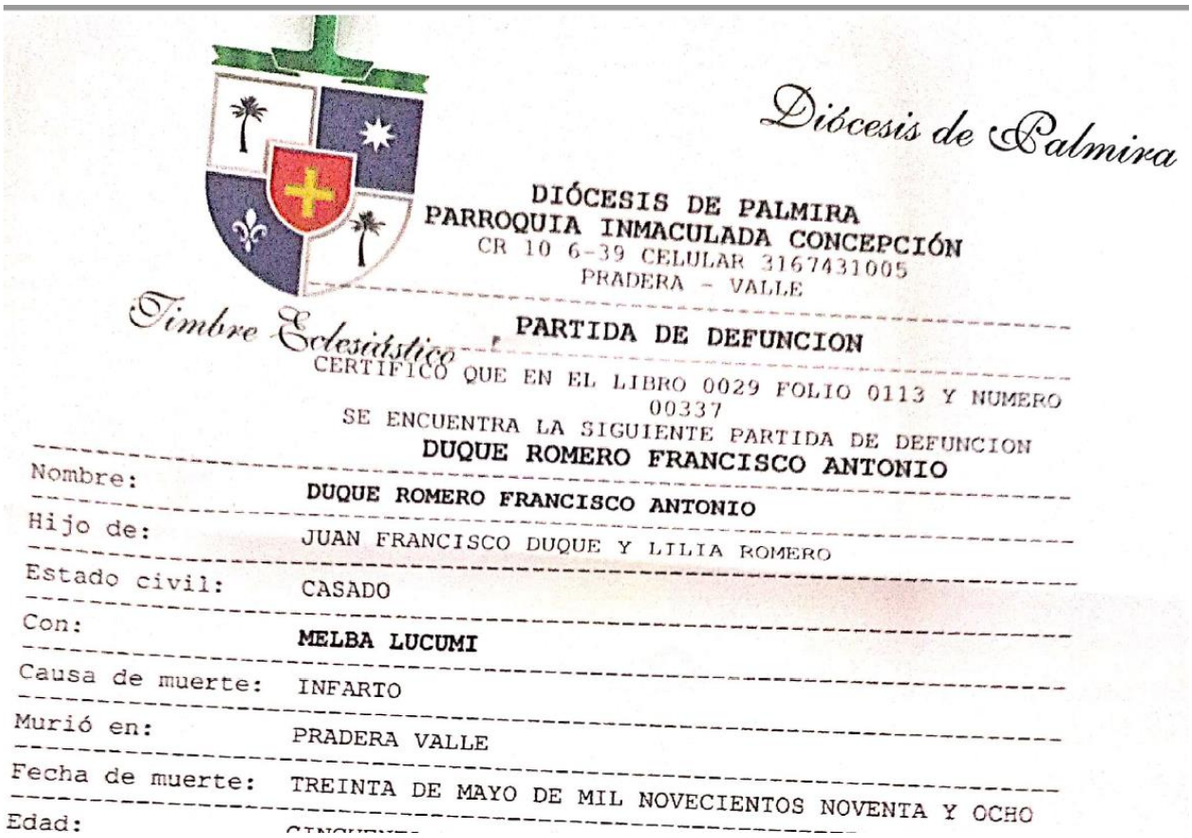

Diócesis de Palmira

DIÓCESIS DE PALMIRA
PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN
CR 10 6-39 CELULAR 3167431005
PRADERA - VALLE

Timbre Eclesiástico

PARTIDA DE DEFUNCION

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0029 FOLIO 0113 Y NUMERO 00337
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE DEFUNCION
DUQUE ROMERO FRANCISCO ANTONIO

Nombre:	DUQUE ROMERO FRANCISCO ANTONIO
Hijo de:	JUAN FRANCISCO DUQUE Y LILIA ROMERO
Estado civil:	CASADO
Con:	MELBA LUCUMI
Causa de muerte:	INFARTO
Murió en:	PRADERA VALLE
Fecha de muerte:	TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
Edad:	

A voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”. Por lo anterior, dado que el fallecimiento del señor Francisco Antonio ocurrió el 30 de Mayo de 1998 por lo que, tal como se indicó en el referido auto, era menester aportar el registro civil de defunción del

precitado señor dado que no se acreditó alguna de las razones que por excepción permiten allegar un documento diferente.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado: "*la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil", de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna*.[1]

A la luz de lo anterior, en consecuencia, es menester concluir que la demanda no fue subsanad a plenitud lo que conlleva a su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta por los señores MARCO JAVIER BEJARANO ALBORNOZ, LUIS CARLOS ALBORNBOZ, CELMIRA BEJARANO ALBORNOZ y RUTH ALBORNOZ contra ARGENIS BEJARANO ALBORNOZ, y la demanda REIVINDICATORIA propuesta en contra de HILDA MERY NIEVA CUERO, y otros..

2º.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

4º. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

[1] *Sentencia T-501 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d01ddff78fca8f5fe772732705a3e1c6eb4b65a1119d744acece1db5a741d**
Documento generado en 11/05/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica